



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar terminado el proceso ejecutivo de honorarios partidor, promovido por el auxiliar de la justicia (partidor) en contra de los herederos reconocidos dentro del juicio sucesorio del causante ATANAEL MOGOLLON CORTÉS. Por pago total de la obligación, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Ejecutante mediante memorial obrante a folio 54¹, depreca, de un lado, la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y, de otro, que se levanten las medidas cautelares en él decretadas.

Al respecto, es pertinente acotar que el artículo 461 del Código General del Proceso, establece que la solicitud de terminación del proceso por pago total será procedente si *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con la facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”*.

Con fundamento en ello, en el presente asunto, al existir certeza, por la información allegada vía correo electrónico por el peticionario, que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, lo procedente, es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las cautelas ordenadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López - Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo presentado por el auxiliar de la justicia partidor doctor PEDRO ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ en contra de los herederos reconocidos dentro del juicio sucesorio del causante ATANAEL MOGOLLON CORTÉS, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Librense las comunicaciones a que haya lugar.

¹ Cuaderno 1.



CUARTO: Archivar la actuación una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4e1d0b4dff587378b13f8e00c90097d000a9927c7a9ca4b4219ad6b2214b92**

Documento generado en 25/05/2023 08:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López-Meta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Téngase por contestada la demanda, por parte de la demandada señora ANA LIZETH MARTINEZ ELAICA.

Del escrito de excepciones de mérito formulada en la contestación de la demanda, por Secretaría córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, mediante listado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 391 inciso 6°, del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez.

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cbb6b879c6791f79a5daf4dd3f2f3d39c0c9727c53f59a1771ea73bfde8993**

Documento generado en 25/05/2023 08:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López-Meta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Del informe de gestión allegado por la secuestre GENNY RUBIELA LIZARAZO CASTAÑEDA en relación con el vehículo de placas TSR-413, visto a Folios 109 al 113, póngase en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2b688dcae7427c6a5a05d53e6b8ef092b50e76ced366c16e349d52d9133900**

Documento generado en 25/05/2023 08:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver la reposición presentada por el extremo demandado contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, proferido dentro del proceso de Investigación de la Paternidad, instaurado por el Defensor de Familia de esta localidad, en ese momento en representación de los intereses del adolescente JORGE ENRIQUE ACEVEDO CARREÑO contra el señor ENRIQUE AUGUSTO DE LA ROSA BLANCO.

ANTECEDENTES:

El proveído materia de censura es aquél mediante el cual se admitió la demanda de fecha 24 de noviembre de 2022, para que se reponga el auto y se revoque el mismo ya que el defensor de familia perdió la legitimidad para actuar en razón a que el joven JORGE ACEVEDO CARREÑO es mayor de edad y no tiene ninguna discapacidad para ejercer sus derechos.

Finca su inconformidad en que el Defensor de Familia del ICBF CZ No. 5 de Puerto López -Meta, comparece como representante del joven JORGE ENRIQUE ACEVEDO, *“quien para el inicio del presente proceso era menor de edad, pero al momento de surtirse la notificación a mi representado, el mismo paso a ser mayor de edad, quedando de esta forma ilegitimado”*.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero decir que toda demanda iniciada ante la jurisdicción de familia debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 Subsiguientes, del C.G.P., a efectos de procurar, que el funcionario profiera un auto, bien sea inadmitiendo para que se corrijan las falencias que se observen o admitiendo la demanda.

Pero además de ello, debe tenerse en cuenta la aportación de otros requisitos que aún sin establecerse en los preceptos anteriormente citados, son de vital importancia para efectos de hacer viable la admisión de la demanda.

Cuando una demanda llega al conocimiento de un funcionario judicial, le corresponde al juez realizar un examen minucioso de la misma, a fin



determinar si reúne los requisitos formales que la ley exige, para admitirla, inadmitirla o rechazarla.

Por lo tanto, el recurso de reposición que debe interponer la parte demandada, una vez admitida la demanda, es útil cuando se detecta que el juez ha admitido la demanda sin que se cumplieran los requisitos de ley, pero también puede ser usado para proponer “*excepciones previas*” en aquellos casos en que la misma ley así lo dispone, como por ejemplo en los procesos VERBALES SUMARIOS, en los que el inciso 8 del artículo 391 del C.G.P., señala expresamente: “*Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda*”.

En ese entendido, solamente en aquellos asuntos en los que el legislador estableció que los hechos que configuren excepciones previas, son los que pueden alegarse por vía de reposición, es decir, la norma es taxativa, en los demás asuntos, la reposición se interpone, única y exclusivamente cuando, la parte demandada detecta que el juez la admitió sin el cumplimiento de los requisitos de ley, los demás motivos de disenso contra la admisión de la demanda deben alegarse por vía de excepciones (previas o de mérito).

Para el caso de autos, se debe precisar en primer lugar que se trata de un proceso DECLARATIVO que se tramita por el procedimiento establecido para los procesos VERBALES (art. 368 y s.s.).

En segundo término, El despacho previo a admitir la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD hizo un examen minucioso de la misma y como quiera que se cumplieran los presupuestos señalados en los artículos 82, 83 y 84, llegó a la conclusión que era pertinente la admisión, razón por la cual, fue admitida en auto del 24 de noviembre de 2022 e imprimiéndole el trámite establecido para los procesos VERBALES de que trata el artículo 368 y s.s. del C.G.P., se dispuso el traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días, como lo señala el artículo 369 de la misma obra

Ahora, bien el argumento en que se fundamenta el recurso de ninguna manera ataca la ilegalidad del auto, es decir, no tiene ningún sustento, y el porqué de la inconformidad va encaminada es a cuestionar la participación del defensor de familia en el trámite del proceso y no los defectos o vicios de que adolezca



el auto atacado, en razón a que para la fecha el demandante es mayor de edad. Por manera que, por mandato legal, es manifiestamente impertinente lo esgrimido por el recurrente, circunstancia esta que hace que no se reponga la providencia atacada y se mantenga incólume.

Si bien es cierto, como bien lo manifiesta el memorialista para la actualidad, al ser el demandante mayor de edad, el defensor de familia carece de legitimidad para adelantar tramites en nombre de este, dicha circunstancia en nada contra resta los efectos del auto atacado.

Diferente es que en el estadio procesal que nos encontramos la parte demandante haya adquirido la mayoría de edad, se reitera, no es argumento suficiente para determinar que el auto admisorio no se encuentra ajustado a derecho.

Los anteriores argumentos, son razones más que suficientes para concluir que no se revocará el auto de fecha 24 de noviembre de 2022 y se mantendrá incólume lo allí decidido.

Por último, no sobra por demás hacerle la advertencia a la parte demandante que, deberá designar un apoderado para que lo represente en este asunto.

Por lo expuesto y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No revocar el auto atacado, de fecha 24 de noviembre de 2022, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Una vez cobre ejecutoria la presente providencia, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente del proceso.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c813391aa0d4e2b36ebdf9df6cb78a9ef211678505b1c5d64e5770314f2a06f5**

Documento generado en 25/05/2023 08:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial que suscribe el escrito radicado el día 21 de abril de 2023, en el que textualmente informa que “...no obstante, hasta la fecha no me han corrido traslado de la demanda impetrada por la parte activa del proceso. por lo anterior, le solicito de manera respetuosa correr traslado de la demanda con el fin de garantizar los derechos de mis prohijados.”, es del caso, hacer saber a la profesional del derecho que el asunto que se promueve es de carácter liquidatario (artículo 487 y subsiguientes del Código General del Proceso), no controversial, por lo tanto, no existe *traslado de la demanda*; por lo tanto, quienes se crean con derecho a hacerse parte deben concurrir al proceso acreditando su calidad de interviniente artículo 491 C.G.P., (*heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea*), por medio de apoderado judicial.

De otro lado, en cuanto al expediente virtual, se le reitera, que el mismo puede ser visto y consultado en la plataforma TYBA; de igual manera, se le informa que este despacho judicial atiende de manera presencial en las instalaciones donde funciona, de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, las partes y sus apoderados judiciales, puede concurrir a estas dependencias, donde serán atendidos por los servidores judiciales.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1646e3504566822362c23097e28324fa65be7247d55a41f8a698ab6810f2c5**

Documento generado en 25/05/2023 08:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones de mérito propuestas, señálese la hora de las **09:00 a.m., del día 29 de junio de 2023** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. En la audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo estatuto procedimental; audiencias que se realizarán de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**. Requiérase a las partes para que previo a la audiencia, aporten y actualicen sus correos.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir cierto los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (según fuere el caso, art. 372 numeral 4, inciso 1 C.G.P.).

Además, se previene a la parte o al apoderado, o al curador Ad Litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales (art. 372 numeral 4, inciso 5 y numeral 6 inciso 2 C.G.P.).

Decreto de pruebas: (artículo 392, inciso 1 C.G.P.), se dispone tener como tales:

Parte demandante: los documentos acompañados con la demanda, vistos a folios 2 al 13; cuyo valor probatorio, se analizará en la sentencia.

Parte demandada:

1.- Documentales: Téngase como prueba documental, las vistas en los folios 37 al 60; cuyo valor probatorio, se analizará en la sentencia.

2.- Testimoniales: Respecto a la solicitud de la recepción del testimonio del joven SEBASTIAN AGUIRRE GAMEZ, se niega por impertinente e improcedente, conforme al artículo 212 del C.G.P., por no guardar relación con el objeto del proceso ejecutivo.

Por el Despacho de oficio: De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se considera necesario para la verificación de los hechos relacionados en la demanda, decretar las siguientes pruebas:



Interrogatorio: Practíquese interrogatorio de parte a la demandante señora RUBIELA GAMEZ RODRIGUEZ.

Interrogatorio: Practíquese interrogatorio de parte al demandado señor BAUDILIO AGUIRRE GAITAN.

En aras de poder desarrollar la audiencia en la fecha fijada, se les recuerda a las partes las siguientes recomendaciones:

- a.- Disponer de buena señal de internet.
- b.- Disponer de equipo electrónico.
- c.- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier índole.
- d.- Las personas que van a participar en la audiencia, deberán tener una presentación personal y con decoro, acorde a la ocasión y encontrarse libres del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas.
- e.- Durante la realización de la audiencia, solo deben estar presentes las partes y abogados.
- f.- En el caso de la presentación de un TESTIGO, la persona que debe rendir su declaración o testimonio se deberá CONECTAR desde un dispositivo electrónico independiente. Y la parte interesada deberá allegar con suficiente antelación al correo electrónico del juzgado, el correo electrónico de los testigos, a efectos de enviarles desde el despacho, el enlace a través del cual, se van a conectar.
- g.- Toda vez que no es posible determinar con antelación el momento exacto en el que se evacuará la prueba testimonial, quienes ostenten la calidad de testigos, deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial, para establecer comunicación en el momento que sean llamados a declarar. De ser imposible la comunicación, se prescindirá de dicho testimonio (artículo 218 del CGP).
- h.- Todas las personas que intervengan en la audiencia, en el momento de su presentación ante el señor juez, deberán exhibir su documento de identidad en físico ante la cámara.
- i.- Se solicita a las partes y sus apoderados, actualizar sus correos electrónicos, así como el de los testigos, remitiéndolos al correo electrónico del despacho.



j.- Las personas que vayan a participar en la audiencia, deberán descargar con suficiente anticipación a la fecha establecida para la audiencia, la herramienta de **Lifeseize** en sus equipos electrónicos.

Instrucciones para el día de la audiencia.

a.- A los correos electrónicos de quienes van a intervenir en la audiencia se les enviará un mensaje electrónico, en donde verán reflejada la invitación a la audiencia.

b.- El día de la audiencia, con quince (15) minutos de anterioridad a la hora fijada, las partes y sus apoderados deben unirse al enlace enviado de la aplicación **Lifeseize** y ESPERAR a que el juzgado establezca la comunicación y permita el ingreso. Quienes han sido designados como testigos esperarán hasta que el despacho les autorice el ingreso a la audiencia virtual.

Ante la eventualidad de no conectarse con los elementos necesarios para participar en la audiencia por el medio designado por este despacho judicial, es carga de las partes y sus apoderados, informar al juzgado previamente, qué mecanismo tecnológico tiene a su alcance, para lograr su participación e intervención.

3

NOTIFÍQUESE.

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 120495520d190858e1855e9e0b9680d893dc3827ce29c16e9ea31ef47f062ef9

Documento generado en 25/05/2023 08:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, **señálese la hora de las 09:00 a.m., del día veintisiete (27) de junio del año 2023**, en la audiencia se practicará las actividades previstas en el art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, que se realizará a través de la aplicación de **Lifesize**, previo envío del enlace o “link” a través del cual, se podrán conectar el día de la audiencia.

Se le advierte a las partes, que su inasistencia, hará presumir cierto los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (según fuere el caso, C.G.P., artículo 372, numeral 4° inciso 1°).

Además, se previene a la parte o apoderado, o al Curador Ad Litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Código General de Proceso artículo 372 numeral 4° inciso 5° y numeral 6° inciso 2°).

Decreto de Pruebas: (Artículo 392 inciso 1 ° Código C.G.P.) Se dispone tener como tales:

Documentales: Los documentos acompañados con la presentación de la demanda, vistos a folios 2 al 33.

Por el Despacho de oficio: De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se considera necesario para la verificación de los hechos relacionados en la demanda, decretar la siguiente prueba:

Interrogatorio: Cítese a la señora MIRYAM LETICIA CHAVITA PULIDO, a quien se le practicará el interrogatorio, en la diligencia.

Interrogatorio: Cítese al señor FREDY HERNANDO CORTES BARON, a quien se le practicará el interrogatorio, en la diligencia.

En aras de poder desarrollar la audiencia en la fecha fijada, se les recuerda a las partes las siguientes recomendaciones:

- a.- Disponer de buena señal de internet.
- b.- Disponer de equipo electrónico.
- c.- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier índole.
- d.- Las personas que van a participar en la audiencia, deberán tener una presentación personal y con decoro, acorde a la ocasión y encontrarse libres del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas.
- e.- Durante la realización de la audiencia, solo deben estar presentes las partes y abogados.



f.- En el caso de la presentación de un TESTIGO, la persona que debe rendir su declaración o testimonio se deberá CONECTAR desde un dispositivo electrónico independiente. Y la parte interesada deberá allegar con suficiente antelación al correo electrónico del juzgado, el correo electrónico de los testigos, a efectos de enviarles desde el despacho, el enlace a través del cual, se van a conectar.

g.- Toda vez que no es posible determinar con antelación el momento exacto en el que se evacuará la prueba testimonial, quienes ostenten la calidad de testigos, deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial, para establecer comunicación en el momento que sean llamados a declarar. De ser imposible la comunicación, se prescindirá de dicho testimonio (artículo 218 del CGP).

h.- Todas las personas que intervengan en la audiencia, en el momento de su presentación ante el señor juez, deberán exhibir su documento de identidad en físico ante la cámara.

i.- Se solicita a las partes y sus apoderados, actualizar sus correos electrónicos, así como el de los testigos, remitiéndolos al correo electrónico del despacho.

j.- Las personas que vayan a participar en la audiencia, deberán descargar con suficiente anticipación a la fecha establecida para la audiencia, la herramienta de **Lifesize** en sus equipos electrónicos.

Instrucciones para el día de la audiencia.

a.- A los correos electrónicos de quienes van a intervenir en la audiencia les llegará el día anterior un mensaje electrónico, en donde verán reflejada la invitación a la audiencia y a la cual, deberán CONFIRMAR.

b.- El día de la audiencia, con quince (15) minutos de anterioridad a la hora fijada, las partes y sus apoderados deben seleccionar el enlace de la aplicación **Lifesize** y ESPERAR a que el juzgado establezca la comunicación y permita el ingreso. Quienes han sido designados como testigos esperarán hasta que el despacho les autorice el ingreso a la audiencia virtual.

Ante la eventualidad de no conectarse con los elementos necesarios para participar en la audiencia por el medio designado por este despacho judicial, es carga de las partes y sus apoderados, informar al juzgado previamente, qué mecanismo tecnológico tiene a su alcance, para lograr su participación e intervención.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966318a88dc558a7e0bb3dd3cb0a146f9e4f0f90ab35fd2423b4321c690a0173**

Documento generado en 25/05/2023 09:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones encontradas del estudio del escrito de demanda de sucesión.

1.- Mediante Escritura Pública No. 7137 de fecha 19 de diciembre de 2008, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, se adelantó el juicio de sucesión del causante LUIS MARTIN TIBABUZO HERRERA (Q.E.P.D.), la cual no ha sido declarada nula y presta plena validez. Así lo acredita en el hecho SEXTO de la demanda.

2.- Habiéndose adelantado el juicio de sucesión de uno de los causantes, es materialmente imposible adelantar nuevamente el juicio de sucesión de este, pues ello sería retrotraer situaciones jurídicas ya decididas y que tienen plena validez.

3.- Por lo anterior, y previo a declarar abierto el juicio de sucesión, se solicita a la parte interesada se aclaren los hechos y pretensiones de la demanda conforme a lo indicado anteriormente.

4. Así mismo, la demanda deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Art. 82 numeral 11, así como con el artículo 489 numerales 5 y 6 del mismo estatuto procedimental, en el entendido que, con la demanda deberá aportar un verdadero inventario y avalúo. *“Un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. Y que el avalúo debe ceñirse a lo previsto en el artículo 444 del CGP.*

5.- De otro lado, deberá aportarse el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-36936 correspondiente al único bien que se pretende inventariar como masa sucesoral. O en su defecto la matricula



correspondiente al mentado bien. En razón a que con el libelo no se aportó dicho instrumento público.

Reconózcase a la doctora GINA PAOLA OSORIO TILAGUY, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e57c3640d02c043b7c525b81623b0865f88ed5af64f78c296e90e1959ae76a**

Documento generado en 25/05/2023 08:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>